

## Quinto.—Fondos de grupo.

5.1. Las Empresas acogidas a los beneficios de esta Carta de Exportador Sectorial ingresarán en un fondo que constituirá cada grupo para la promoción en común de la exportación, un punto y medio de la desgravación fiscal correspondiente a las exportaciones que se realicen al amparo de la posición arancelaria 22.05.11 y dos puntos de las relativas a la posición arancelaria 22.05.21.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones, se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

5.2. Las propuestas de utilización de los fondos inmovilizados de la desgravación fiscal serán elevadas al Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

5.3. La Sociedad «Exportadores de Sherry, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en las cuentas bancarias en que se encuentran depositados los fondos de cada grupo. Estas cuentas estarán sometidas a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1968.

El resto de la desgravación se abonará por la Entidad colaboradora a las firmas que la hayan devengado.

Sexto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la «Carta de Exportador», así como de cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

En el caso de abandono de la ordenación comercial por una firma exportadora, bien voluntariamente o por sanción, el fondo que tenga constituido, según lo establecido en el punto 5.1, se le dará el destino previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley 18/1967, de 30 de noviembre.

Séptimo.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años, siendo automáticamente prorrogable.

Octavo.—Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

9909

ORDEN de 24 de abril de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia fué aprobado por Orden de 7 de abril de 1970.

Su aplicación práctica desde la expresada fecha hace aconsejable revisar su contenido, en parte para adaptarlo en la medida de lo posible al que rige en otras Mutualidades de la misma Agrupación y, fundamentalmente, para variar la composición y competencia de la Junta general, a fin de lograr una mayor eficacia en el ejercicio de la función que ésta tiene atribuida.

Se satisfacen así los deseos de la propia Junta, manifestados en la propuesta elevada, y que ha sido favorablemente informada por el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Con la entrada en vigor del nuevo Reglamento quedará derogado el de 7 de abril de 1970.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia, Presidente del Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

### REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza, socios y fines

Artículo 1.º La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, integrada en la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, crea-

da por Ley 11/1966 de 18 de marzo, para atender a la adecuada asistencia y seguridad social de los funcionarios comprendidos en la citada Ley, es una Institución con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como para disponer de ellos y administrarlos en la forma y para los fines que este Reglamento determina.

Art. 2.º Forman parte de esta Mutualidad los socios mutualistas y los pensionistas.

Tendrán la condición de socios mutualistas:

A) Los socios de honor, considerándose como tales a los que ya tienen reconocida esta condición por título conferido en anteriores Juntas de gobierno y a los que pueda serle reconocida en lo sucesivo por contribuir eficazmente al mejor cumplimiento de los fines que le están encomendados a esta Entidad Mutuo-Benéfica.

B) Los funcionarios en activo o que ingresen en lo sucesivo en los siguientes Cuerpos:

- Médicos Forenses y facultativos del Instituto Nacional de Toxicología.
- Oficiales de la Administración de Justicia.
- Auxiliares de la Administración de Justicia.
- Agentes judiciales.

C) Los funcionarios de los referidos Cuerpos que se encuentren en ellos en cualquier situación administrativa distinta a la de actividad. Si al cese en la situación de actividad fuere motivado por el ingreso en Cuerpo integrado en otra Mutualidad de las que forman la Agrupación, deberá optar por una u otra en el plazo de treinta días naturales a partir del en que se verifique la posesión.

A falta de manifestación expresa, se presumirá integrado en la Mutualidad a la que esté adscrito el Cuerpo en el que figure, en activo, y causará baja en la de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Tendrán la cualidad de pensionistas:

- Los mutualistas desde el momento de su jubilación, si tienen derecho al disfrute de pensión de esta índole.
- Los familiares del mutualista a quienes, por fallecimiento de éste, se les otorgue pensión por la Mutualidad.

Art. 3.º Los fines de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia son de dos clases: preferentes e inmediatos y secundarios.

Se consideran como fines preferentes e inmediatos:

- Auxilios por defunción.
- Pensiones de jubilación.
- Pensiones de viudedad.
- Pensiones de orfandad.
- Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.

Los fines secundarios, cuya implantación podrá acordarse por la Junta general cuando la situación económica de la Mutualidad así lo aconseje, son los siguientes:

- Anticipos reintegrables.
- Becas para estudios.
- Ayuda para la adquisición o construcción de viviendas, instituciones educativas, sociales cooperativas y cuanto contribuya al mejoramiento del nivel de vida y formación profesional y social del mutualista.
- Asistencia farmacéutica.
- Cualquier otro que suponga protección y ayuda a los mutualistas y familiares de éstos por circunstancias imprevisibles y fortuitas.

#### CAPITULO II

##### Régimen económico

Art. 4.º La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, para el cumplimiento de sus fines, contará con los siguientes recursos:

A) La participación de las pólizas judiciales autorizadas por las disposiciones vigentes.

B) La correspondiente participación de las consignaciones figuradas para estos fines en los presupuestos generales del Estado.

C) Las cuotas de los mutualistas, que no podrán exceder obligatoriamente del 5 por 100 de sueldo y trienios que disfrute el funcionario en activo o del que pudiera corresponderle al excedente o supernumerario y una módica cantidad para los jubilados, viudas y huérfanos, fijándose el importe por la Junta general en uno y otro caso.

D) Los donativos, legados, herencias y aportaciones de las Corporaciones o particulares, así como los intereses del capital de la Mutualidad.

E) Cualquier otro recurso ya establecido reglamentariamente o que pueda arbitrarse en lo sucesivo.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado C) del artículo anterior se recaudarán de los socios mutualistas y de los pensionistas, a través de sus habilitados respectivos, mediante descuento en sus haberes o pensiones al efectuar el pago de

estos. Los que no perciban haberes abonarán sus cuotas directamente en la Caja de la Mutualidad.

Estarán exentos del pago de cuotas los socios de honor.

Cuando algún mutualista demore el pago de cuotas por más de tres meses se le requerirá para que informe sobre las causas que motivaron el retraso; y si la Mutualidad las estimare fundadas, le concederá un plazo para el abono de las cuotas que debiere.

Si en el término de ocho días no se recibiere la información solicitada, o si, recibida, no se estimara bastante a justificar el retraso, el mutualista deberá abonar las cuotas atrasadas en el plazo y con el recargo que, en cada caso, y atendidas las circunstancias concurrentes, señale la Junta de gobierno, sin que pueda exceder del 20 por 100.

Causarán baja en la Mutualidad quienes no cumplan dentro del plazo los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. El ingreso, en su caso, podrá acordarse por la junta de gobierno cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, a solicitud fundada del mutualista y con el abono de atrasos y recargos que procedan.

### CAPITULO III

#### Régimen administrativo y de gobierno de la Mutualidad

##### SECCION 1.ª

###### Norma general

Art. 6.º La administración y régimen de la Mutualidad estará a cargo de la Junta general de Mutualistas, de la Junta de gobierno y de los Delegados provinciales.

##### SECCION 2.ª

###### De las Juntas generales

Art. 7.º Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, y estarán constituidas por los miembros de la Junta de gobierno y por los Delegados territoriales, a quienes se convocará al efecto, y teniendo tanto aquellos como éstos derecho a asistir a las Juntas con voz y voto.

Art. 8.º La Junta general ordinaria se celebrará cada año en la fecha que señalará la Junta de gobierno, y tendrá las facultades siguientes:

a) Aprobar la Memoria y balance de cada año y el presupuesto para el siguiente, previa conformidad del Consejo Rector de la Agrupación.

b) Acordar el destino o inversión de los fondos sobrantes de cada ejercicio económico y autorizar la adquisición y enajenación de bienes de la Mutualidad.

c) Implantar los lineas reglamentarias, mejorar los beneficios establecidos y acordar nuevas formas de asistencia y cooperación.

d) Fijar la cuantía del auxilio por defunción y los módulos de las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, siguiendo siempre para la fijación de éstas el criterio ya establecido.

e) Resolver sobre las propuestas que formulen la Junta de gobierno.

f) Acordar las modificaciones del presente Reglamento que el desenvolvimiento de la vida mutual haga aconsejables, sometiendo la propuesta al Ministro de Justicia, previo informe de la Agrupación de Mutualidades.

g) Elegir los miembros de la Junta de gobierno y, en general, todos los demás asuntos que por su importancia excedan de la ordinaria administración de la Mutualidad.

Art. 9.º Para la celebración de las Juntas generales se seguirán las siguientes normas:

1.º La Junta de gobierno fijará la fecha de la reunión y los temas a tratar, incluyendo en éstos los de su propia iniciativa y los que hayan sido solicitados con tres meses por lo menos de antelación por los Delegados territoriales.

2.º Cada uno de los temas expresados será confiado a una ponencia, que formulará conclusiones.

3.º Las ponencias y convocatorias de las Juntas serán comunicadas, por lo menos, con dos meses de antelación a la fecha señalada para la Junta general a los Delegados territoriales, los cuales darán conocimiento de las mismas a los asociados de su demarcación con una antelación mínima de cuarenta días al señalamiento para la Junta. En el programa de la Junta general se indicará el comienzo de la misma, precisando hora y local.

4.º Cuando un mutualista presente a la Junta de gobierno una ponencia que por su importancia acuerde aquella incluída entre los temas de la Junta general le será concedido el derecho de asistir a la Junta, con voz, pero no con voto, en la sesión en que su ponencia sea tratada.

5.º Para celebrar la Junta general ordinaria en primera convocatoria se precisará la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta, pudiéndose celebrar en segunda convocatoria el día y hora que señale la Junta de gobierno, sin limitación de número.

6.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, y en caso de empate decidirá el de calidad del Presidente.

Art. 10. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de gobierno, o a solicitud de un tercio de los Delegados provinciales o de un número de socios superior a un quinto del total, los cuales habrán de consignar en su solicitud las causas que lo justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

En todo caso deberá celebrarse Junta general extraordinaria cuando se trate de estudiar propuestas que impliquen la modificación del Reglamento, para, en su caso, solicitar del Ministerio de Justicia la reforma procedente.

Art. 11. La convocatoria de las Juntas generales extraordinarias se efectuará con dos meses de antelación, salvo el caso de que las circunstancias especiales aconsejen mayor urgencia a juicio de la Junta de gobierno, por medio de comunicación a los Delegados territoriales, en la que se expresará el local, día y hora en que haya de celebrarse, y los asuntos sobre los que tengan que deliberar.

Si la Junta general extraordinaria se convocara a petición del número de mutualistas que se indica en el artículo anterior, se permitirá la asistencia a la misma, con voz, pero sin voto, a una Comisión de tres de los socios que hubieran deducido dicha solicitud.

En cuanto a la concurrencia necesaria para tener por constituida la Junta general extraordinaria en primera y segunda convocatoria, forma de tomar acuerdos, etc., se estará a lo dispuesto en el artículo correspondiente de la Junta general ordinaria.

A los Delegados con residencia fuera de la capital se les abonarán los gastos de viaje y dietas que les correspondan cuando asistan a las Juntas generales ordinarias o extraordinarias.

##### SECCION 3.ª

###### De la Junta de gobierno

Art. 12. 1. La Junta de gobierno está constituida:

a) Por un Presidente, que será designado por Orden ministerial entre funcionarios que tengan la condición de mutualistas con destino en Madrid.

b) Un Vicepresidente, un Secretario, un contador y un Tesorero.

c) El Delegado de la Territorial de Madrid.

d) Un Interventor con voz y voto nombrado por el Consejo Rector de la Agrupación Mutuo-Beneficicia de Funcionarios de la Administración de Justicia, a propuesta de la Junta de gobierno de la Mutualidad.

e) Un Vocal por cada uno de los siguientes grupos de mutualistas: Médicos Forenses, Oficiales de la Administración de Justicia, Auxiliares de la Administración de Justicia y Agentes judiciales.

2. Todos los cargos de la Junta de gobierno serán honoríficos y gratuitos.

Art. 13. Los miembros de la Junta de gobierno a que se refieren los apartados b) y e) del artículo anterior serán elegidos por la Junta general mediante votación secreta, tomando parte expresamente los Delegados territoriales presentes en el acto; y serán elegibles los mutualistas vecinos de Madrid que reúnan las condiciones que se establecen en este Reglamento.

La Junta de gobierno será renovada, por mitad, cada dos años. En la primera renovación se elegirá al Vicepresidente, Contador y la mitad de los Vocales; y en la segunda, al Secretario, Tesorero y la otra mitad de los Vocales. Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 14. La Junta de gobierno se reunirá una vez al mes y cuantas se considere preciso a iniciativa de su Presidente o a petición de una tercera parte de los demás miembros, siendo necesaria la asistencia de la mitad más uno de los componentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el de calidad del Presidente, y serán recurribles en reposición, dentro del plazo de quince días a partir del siguiente al de su notificación, ante la propia Junta, que deberá resolver dentro de los quince días siguientes al de la presentación del recurso.

Contra lo resuelto en reposición, o transcurrido el plazo para ella sin resolución expresa, podrá el interesado interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, quien resolverá, previo informe del Consejo Rector de la Agrupación.

Art. 15. En caso de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente y, en defecto de éste, por el Vocal de más edad.

El Secretario, Contador y Tesorero serán sustituidos, en los mismos casos, por cualquiera de los Vocales de la Junta de gobierno, a elección de éste.

Art. 16. Corresponde a la Junta de gobierno:

2.º Conceder los auxilios, pensiones y beneficios mutuales, de conformidad con las normas presupuestarias, aprobadas por la Junta general, y la adquisición o enajenación de valores, cuyo importe no exceda de un millón de pesetas.

1.º Conceder los auxilios, pensiones y beneficios mutuales según la respectiva Ordenanza.

3.º Aprobar las cuentas y estados mensuales.

4.º Proponer a la Junta general la aprobación o modificación de las Ordenanzas de los fines mutuales, innovaciones en el régimen de los mismos y creación de nuevas prestaciones.

5.º Resolver con carácter provisional las cuestiones urgentes que sean de la competencia de la Junta general, a la que dará cuenta de la resolución adoptada, en la primera reunión que se celebre.

6.º Acordar la admisión de socios.

7.º Resolver los expedientes de todo género que se formen a los acogidos a los beneficios de la Mutualidad.

8.º Fijar los días en que hayan de celebrarse las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

9.º Hacer cumplir los acuerdos que se tomen en las Juntas generales y resolver sobre cualquier duda o caso excepcional que pueda presentarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general para la ratificación o modificación de sus acuerdos.

10. Nominar al personal preciso para los servicios de la Mutualidad, fijar su sueldo y obligaciones y acordar su separación. Para dichos destinos serán preferidos los huérfanos de mutualistas.

11. Comunicar a los Delegados provinciales los acuerdos de carácter general y los específicos de cada provincia.

12. Estudiar los asuntos que sean de la competencia de la Junta general a la que se someterá su propuesta.

#### SECCION 4.ª

*Del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Tesorero, Interventor y Vocales de la Junta de gobierno*

Art. 17. Corresponde al Presidente y, en caso de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad, al Vicepresidente:

A) Representar a la Mutualidad en su más amplio sentido, y con arreglo a las facultades que se le atribuyen en este Reglamento, los acuerdos de las Juntas generales y de Gobierno.

B) Autorizar, convocar y presidir las Juntas de Gobierno y generales.

C) Ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno.

D) Dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno y la general cuando los estime contrarios a la legislación aplicable hasta que el Consejo Rector de la Agrupación, al que dará cuenta dentro de las setenta y dos horas, resuelva lo procedente.

E) Dirigir el régimen interno administrativo y económico de la Mutualidad.

F) Ordenar, por sí o por delegación, los pagos con arreglo al presupuesto.

G) Adoptar las decisiones que, por carácter urgente, no admitan dilación, dando cuenta a la Junta de gobierno en la primera reunión que se celebre.

H) Autorizar con su visto bueno los documentos que sean necesarios.

I) Ostentar la Jefatura superior del personal que preste sus servicios a la Mutualidad, sancionando las faltas leves que pudieran cometer, ordenando la apertura de expediente, para otras faltas, con audiencia del interesado, ultimado el cual formulará propuesta a la Junta de gobierno.

Art. 18. Corresponde al Secretario actuar como tal en las sesiones de la Junta de gobierno y generales, redactando las actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

Redactar la Memoria que, previa aprobación de la Junta de gobierno, será sometida a la general.

Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Mutualidad y expedir las certificaciones correspondientes.

Desempeñar la Jefatura del personal de los servicios administrativos y cuidar de la tramitación de los expedientes.

Art. 19. Corresponde al Contador vigilar la contabilidad, que se llevará por el sistema de partida doble en los libros precisos del formato adecuado.

Redactar el balance, en el que se reflejarán las operaciones efectuadas durante cada año y que, previa aprobación de la Junta de gobierno, se someterá a la general.

Art. 20. Corresponde al Tesorero recaudar los ingresos y efectuar los pagos con arreglo a los presupuestos y acuerdos de la Junta general y de gobierno. Hacer los oportunos ingresos en las cuentas corrientes y de ahorro abiertas en los establecimientos bancarios a nombre de la Mutualidad, no pudiendo conservar más fondos en Caja que los que autorice la Junta de gobierno para las necesidades del momento.

Conservar en su poder el talonario de cuentas corrientes y autorizarlo en unión del Presidente, u otras firmas autorizadas, para retirar fondos.

Custodiar los resguardos de los depósitos de valores propia de la Mutualidad.

Formular el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de cada ejercicio, que, previa aprobación de la Junta de gobierno, habrá de someterse a conocimiento y aprobación de la Junta general.

El Interventor fiscalizará los ingresos y pagos de Tesorería, llevando cuenta y razón de los mismos con facultad de examen de los libros, formulando las observaciones y reparos que estime pertinentes.

Art. 21. Los Vocales coadyuvarán en la realización de todos los trabajos que a la Junta de gobierno correspondan reglamen-

ariamente según acuerde la misma y ordene el Presidente. Podrán ser encargados de comisiones o servicios especiales, en cuyo caso los realizarán por sí mismos, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de gobierno cuando los ultimaren o creyeran conveniente.

#### SECCION 5.ª

##### De las Juntas y de los Delegados provinciales

Art. 22. Los mutualistas de cada provincia elegirán entre ellos su Junta Provincial, que estará formada por el Delegado, el Subdelegado y un Vocal. En las provincias que tengan gran número de socios, se elegirá además un Vocal por cada 100 socios. Serán funciones de las Juntas Provinciales las siguientes:

1.º Examinar, e informar cuando proceda, las propuestas que se reciban.

2.º Proponer a la Junta general la reforma de disposiciones para el perfeccionamiento del Régimen de la Mutualidad y la adopción de las medidas que estime oportunas para el mejor desarrollo de la misma.

3.º Informar sobre las peticiones de los mutualistas de su provincia.

4.º Llevar expediente somero de todos los mutualistas de la provincia.

Art. 23. Corresponde al Delegado y, en caso de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad, al Subdelegado:

1.º Representar a la Mutualidad en su provincia, con las facultades que se le confieran por la Junta de gobierno.

2.º Presidir las reuniones que en su provincia se celebren, debiendo informar a la Junta de gobierno del resultado de aquellas.

3.º Remitir mensualmente a la Mutualidad relación de altas y bajas de los señores mutualistas que se hubieran producido en la provincia, con expresión de los cuotas correspondientes.

4.º Dar en el momento en que se produzcan las altas y bajas, a efectos del servicio sanitario quirúrgico, a la Entidad que atienda el servicio en la provincia, sin perjuicio de comunicarlo igualmente a la Junta de gobierno.

5.º Reunirse con los Delegados provinciales del ámbito de su territorio para la designación de entre ellos del Vocal representante de la territorial en la Junta general.

6.º Los Delegados provinciales pueden personarse, cuando lo estime conveniente, en las oficinas de la Mutualidad, en donde examinarán cuantos datos y antecedentes les interese.

Art. 24. 1. Los miembros de las Juntas provinciales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos cuantas veces lo consideren oportuno los mutualistas de la provincia.

2. La elección de los mismos se acomodará a las siguientes normas:

Primera.—La celebración de elecciones se hará previa convocatoria de la Junta de gobierno, que se publicará en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia.

Segunda.—Podrán tomar parte en dicha elección todos los mutualistas con domicilio y destino en la correspondiente provincia, consignando su nombre y cargo en la papeleta que a tal fin remitirá al Juez Decano de la capital de la provincia.

Tercera.—Sólo podrán ser designados miembros de las Delegaciones Provinciales mutualistas en servicio activo en la capital de la provincia respectiva, resolviéndose el posible empate de votos a favor del candidato de mayor tiempo de permanencia en la provincia y, a igual permanencia, el que designe la Junta de gobierno.

Cuarta.—El primer día inhábil siguiente al en que finaliza el plazo de votación se constituirá en el Decanato una Junta compuesta por el Médico Forense, como Presidente; el Oficial, el Auxiliar y el Agente más antiguo en el Escalafón respectivo de entre los que prestan servicios en el mismo Decanato.

Quinta.—La Junta, en presencia de los demás mutualistas que asistan al acto, procederá a la apertura de los sobres, lectura de las papeletas y recuento de votos, proclamando seguidamente los elegidos, conforme al resultado del escrutinio, todo lo cual se reflejará en el acta que, autorizada por los componentes de la Junta, se remitirá a la de gobierno de la Mutualidad. Al mismo tiempo se hará saber a los designados el resultado de la votación.

#### CAPITULO IV

##### Cumplimiento de los fines

#### SECCION 1.ª

##### Auxilio por defunción

Art. 25. El mutualista que falleciere causará en favor de sus beneficiarios un auxilio por defunción.

Se considerarán beneficiarios:

A) El designado o designados expresamente por el mutualista en documento público o mediante comparecencia ante el Secretario de la Junta de gobierno o del Delegado de la respectiva provincia, que lo harán constar así en documento, que firmará también el mutualista, designación que podrá ser revocada o modificada por cualquiera de las formas indicadas.

Si existieran parientes de los designados en el párrafo siguiente, y el designado no fuera uno de ellos, o aun sin existir esos parientes, y razones especiales así lo aconsejaran, la Junta de gobierno de la Mutualidad acordará lo que estime oportuno en cada caso.

B) Si el mutualista no hubiere hecho expresa designación, se considerarán beneficiarios por el siguiente orden de preferencia:

1.º El cónyuge viudo, siempre que no exista separación o fuere inocente, si la hubiere.

2.º Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptados con adopción plena y, sólo en concurrencia con ellos, los hijos de hijos fallecidos, conforme a las Reglas del Código Civil.

3.º Los padres, si dependieran económicamente del mutualista fallecido.

4.º El nieto o nietos huérfanos y desamparados con la participación que determine, si fueren varios, la Junta de gobierno de la Mutualidad.

Cuando concurren circunstancias muy calificadas, la Junta de gobierno podrá alterar el orden preferente, excluir algún pariente o distribuir entre ellos el auxilio en la forma que estime más justa.

C) A falta de designación expresa y de los parientes aludidos, la Junta de gobierno de la Mutualidad podrá conceder, discrecionalmente, hasta la mitad del auxilio como máximo a la persona o personas en cuya compañía hubiere vivido el mutualista y lo hubiere atendido desinteresadamente en su última enfermedad y sufragado los gastos de entierro y funeral.

Quando se tenga noticia del fallecimiento de algún mutualista, y siempre que no exista duda sobre la persona que haya de percibir el socorro por defunción, sin instancia de parte, se procederá a la entrega del mismo, dando cuenta a la Junta de gobierno en su primera reunión.

En otro caso, la persona que lo solicita formulará la pertinente instancia con los documentos que acrediten la relación del parentesco con el causante y, en su caso, la designación a su favor hecha por aquél, acompañando el certificado de defunción del mutualista.

Los mutualistas solteros o viudos sin hijos o descendientes que de él dependan económicamente podrán interesar, al ser jubilados, el rescate de esta prestación hasta la cuantía del 75 por 100 de la misma.

Si después de conseguido por el mutualista el rescate a que se refiere el párrafo anterior contrajera matrimonio o tuviera hijos, no causará subsidio por defunción, pero si los demás beneficios mutuales concedidos a viudas o huérfanos, siempre que entre la fecha del matrimonio y la defunción hubiere transcurrido un año.

Se fijará anualmente por la Junta de gobierno la cantidad máxima de rescato que, según las posibilidades económicas de la Mutualidad, puedan concederse.

#### SECCION 2.ª

##### *Pensión de jubilación*

Art. 26. Al mutualista jubilado forzoso, sea cualquiera la causa, se le acreditará una pensión vitalicia a partir del mes siguiente al en que hubiera cesado en el servicio activo. A tal fin deberá solicitarlo con tres meses de antelación a la fecha en que se cumpla la edad de jubilación forzosa y, en todo caso, justificar esta cuando se produzca, con copia autorizada del acta de cese.

Art. 27. El mutualista jubilado voluntariamente no entrará en el disfrute de pensión hasta que cumpla la edad señalada para la jubilación forzosa a menos que hubiera obtenido aquella por enfermedad o incapacidad para el ejercicio del cargo, o por reunir conjuntamente cuarenta años de servicio y sesenta y cinco de edad.

No se harán reconocimientos de derecho para el percibo de pensión o se suspenderá su abono si el asociado no está al corriente en el pago de cuotas y reintegro de anticipos.

#### SECCION 3.ª

##### *Pensiones de viudedad*

Art. 28. El mutualista en activo o jubilado que fallezca causará pensión de viudedad a favor del cónyuge superviviente que reúna las condiciones a que se refiere el apartado B) del artículo 25, y además la de no estar incurso en las causas de desheredación del Código Civil.

Art. 29. La pensión de viudedad quedará extinguida cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio u observe conducta inmoral.

La petición de esta pensión se hará por instancia al Presidente de la Mutualidad, acompañando los documentos siguientes:

- Certificado de defunción del causante.
- Certificado de matrimonio.
- Fé de vida y estado de la solicitante.
- En caso de separación legal, testimonio de la sentencia en que hubiera sido declarada esta situación.

#### SECCION 4.ª

##### *Pensión de orfandad*

Art. 30. Cuando además del cónyuge sobreviviente quedaren hijos menores no sometidos a la patria potestad de éste, la Mutualidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, distribuirá entre ellos la pensión de viudedad en la forma que estimare justa.

Art. 31. Si al morir el mutualista no dejare cónyuge, o si éste falleciere después, la pensión de viudedad se distribuirá entre los hijos menores de edad o incapacitados. También las hijas solteras mayores de edad o las viudas cuando carezcan de medios económicos podrán tener opción a esta pensión, acreditando en forma su necesidad a juicio de la Junta.

A la instancia para solicitar tal pensión deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Certificado de defunción de los padres.
- Certificado de matrimonio de los mismos.
- Certificado de nacimiento de los hermanos menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo, así como el documento que acredite esta última situación.
- Fé de vida y estado de los huérfanos del causante.

Art. 32. Los huérfanos que, hallándose en el disfrute de pensión, contrajeran matrimonio recibirán en concepto de dote una anualidad completa de la que percibieran, causando baja definitiva en aquella.

#### SECCION 5.ª

##### *Servicio Médico Quirúrgico*

Art. 33. La asistencia médica se prestará mediante la organización de Servicios propios o a través de concertos con otras Entidades.

Podrán optar al Servicio Médico Quirúrgico todos los mutualistas que, estando al corriente en el pago de las cuotas, estén inscritos o se inscriban en el censo médico y estén en posesión del carnet correspondiente facilitado por la Mutualidad.

Art. 34. Este beneficio se extenderá al cónyuge, hijos y a los padres del mismo, siempre que convivan en su domicilio oficial y dependan económicamente del mutualista. Al fallecer éste, continuarán en el disfrute del beneficio la viuda y huérfanos mientras perciban pensión de la Mutualidad.

Se entenderá como domicilio oficial, y a los efectos de este beneficio, el del lugar en que está el Tribunal o Juzgado en que preste sus servicios el funcionario en activo, y el de los jubilados, la población donde fijen su residencia definitiva.

De todo cambio o traslado, los mutualistas deberán dar cuenta, a la mayor brevedad, por escrito, a la Mutualidad.

Art. 35. Los Servicios Médicos serán prestados de conformidad con las normas actualmente establecidas, las que sólo podrán ser alteradas previo acuerdo de la Junta general.

#### SECCION 6.ª

##### *Fines secundarios*

##### *Anticipos reintegrables*

Art. 36. Cuando necesidades extraordinarias lo aconsejen, la Junta de gobierno de la Mutualidad podrá conceder a los asociados anticipos reintegrables, en la cantidad estrictamente indispensable, y sin que en ningún caso pueda exceder del 25 por 100 del auxilio por defunción.

Los anticipos se concederán sin interés y deberán reintegrarse por mensualidades, que no podrán exceder de 25, y en caso de fallecimiento del mutualista, sin liquidarlo totalmente, se deducirá el resto del auxilio por defunción.

En ningún caso se concederá nuevo anticipo al mutualista que tenga otro pendiente de devolución total o parcial.

#### SECCION 7.ª

##### *Becas para estudios*

Art. 37. Los hijos menores de edad del mutualista podrán optar a becas de estudios, siempre que acrediten aprovechamiento en los que cursaren.

La beca podrá prorrogarse después de la mayoría de edad, cuando a juicio de la Junta de gobierno de la Mutualidad lo precisare el beneficiario para su formación profesional.

El beneficio de las becas escolares se ajustará a las normas que fije la Junta general, cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan.

##### *Dotación a subnormales*

Art. 38. Los hijos subnormales o minusválidos del mutualista, la esposa o el propio mutualista caso de llegar a ese estado, percibirán una ayuda económica especial, compatible con la pensión, cuyas cuantías fijará la Junta de gobierno, vistas las posibilidades económicas de la Mutualidad.

## SECCION 8.ª

## Servicio farmacéutico

Art. 39. La Junta general podrá acordar la implantación de una bonificación o tanto por ciento de la medicación general de los mutualistas o sus beneficiarios, cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan.

## CAPITULO V

## Normas generales

Art. 40. La cuantía de todas las prestaciones y beneficios establecidos en este Reglamento serán fijadas para cada Cuerpo por la Junta general, conforme a las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Art. 41. El derecho a solicitar las pensiones establecidas en este Reglamento prescribirá en el plazo de cinco años, a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motiva.

Los auxilios por defunción y los que procedan por asistencia médico-quirúrgica o sanatorial prescribirán al año.

Para el cómputo de los plazos, regirá la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Mutualidad.

Art. 42. Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de gobierno de la Mutualidad, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción podrán ser devueltos al interesado cuando lo solicite, mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento, debiendo, previamente, dejar en el expediente copia simple de los mismos.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho. Los trámites para solicitarlos serán los mismos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 43. El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a sus representantes legales o persona debidamente autorizada al efecto.

Art. 44. Todos los beneficiarios pensionistas tienen la obligación de presentar trimestralmente en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre, su fe de vida y estado, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que les fué concedida.

Art. 45. Los auxilios y pensiones que se otorguen conforme a este Reglamento serán compatibles, en todo caso, con los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por cualquier otra Mutualidad o régimen de pensión voluntario u obligatorio, y tendrán carácter personal e intransferible, no pudiendo, en su consecuencia, ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeren con terceras personas.

Art. 46. Por razones muy calificadas de índole moral, la Junta de gobierno podrá denegar y suspender a los mutualistas los auxilios establecidos en este Reglamento.

Art. 47. Tanto la instancia como los documentos que se adjuntan deberán reintegrarse conforme a las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidos en el Registro de la Mutualidad.

Si se formulare la instancia por representante o apoderado de los interesados, deberán acompañar el documento que así lo acredite.

Art. 48. La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia tendrá su domicilio social en Madrid.

Si por cualquier causa hubiese de proceder a la disolución de la Mutualidad, la Junta general nombrará liquidadores que practiquen el balance general y se encarguen de satisfacer las obligaciones pendientes en el plazo que se les marque en el acuerdo de disolución. El excedente que resulte de la liquidación, en razón de estar constituido por la aportación de los socios, será distribuido, una parte, en forma de pensión extraordinaria a todos los pensionistas, y la otra parte, entre los socios existentes al momento de la disolución.

## DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no esté expresamente previsto, regirá como supletoria la legislación general sobre la materia y, en su defecto, los acuerdos que por mayoría de votos adopte la Junta general.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia, aprobado por Orden de 7 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril de 1970), y cuantas disposiciones complementarias del mismo se opongán a lo establecido en el presente, que empezará a regir al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE HACIENDA

9910

ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a las exportaciones de vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto 1235/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que, por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Agricultura y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose en 1.50 por 100 la desgravación a las exportaciones de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», correspondientes a las posiciones arancelarias Ex 22.05 B-1 y Ex 22.05 B-2 (claves estadísticas 22.05.11 y 22.05.21).

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérselos en el futuro.

Art. 2.º La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## BANCO DE ESPAÑA

9911

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de mayo de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	57,412	57,582
1 dólar canadiense .....	59,816	59,850
1 franco francés .....	11,708	11,755
1 libra esterlina .....	138,431	139,072
1 franco suizo .....	19,428	19,519
100 francos belgas .....	150,273	151,114
1 marco alemán .....	23,031	23,145
100 liras italianas .....	9,032	9,073
1 florin holandés .....	21,812	21,818
1 corona sueca .....	13,225	13,295
1 corona danesa .....	9,607	9,651
1 corona noruega .....	10,620	10,671
1 marco finlandés .....	15,474	15,562
100 chelines austriacos .....	315,971	318,660
100 escudos portugueses .....	234,813	237,451
100 yens japoneses .....	20,693	20,792

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.